

que v se del ni cobre cosa algun: se obligue y de fianças bastantes ante la justicia y escriuano del concejo del lugar de cuya jurisdiccion fuere, que dentro de quatro dias despues de pasado el plaço, a que las dichas bullas se ouieren de pagar dara cobrados los maruedis que montare en las bullas que se le entregaren al dicho thesorero, o a quien su poder vuiere llanamente sin pleyto alguno: porque al tiempo que se le entregare el padron y bullas se ha de averiguar ante la justicia del tal lugar en presencia del dicho cogedor, si ay algunas personas de las contenidas en el dicho padrõ de quien no se puedan cobrar por pobres, o escriptos dos vezes, o no poder ser auidos los que las deue: y q̄ si al plaço susodicho no diere cobrados los dichos mrs al dicho thesorero, o a quiẽ su poder ouiere, q̄ la p̄sona q̄ è nõbre del dicho thesorero los fuere a cobrar del le execute por todo rigor de derecho, lo qual execute solamẽte por virtud de la obligacion o cedula que el tal cogedor ouiere hecho de las bullas que ouiere rescuuido q̄ para ello y traer bara de nra justicia, le damos poder cumplido lleuando poder del dicho thesorero, & aprouacion del gouernador o corregidor, o justicia de la cabeça de cada dioçesi o partido. Y ansi mismo damos poder y facultad al cogedor que fuere nombrado por los dichos concejos para que pueda compeler y apremiar a todos las personas que deuiere las dichas bullas a que se las den y paguen pasado el termino a que se ouieren dado fiadas: y sobre ello hagan las execuciones, ventas y remates de bienes necessarios como por maruedis del nuestro hauer, con que no puedan llevar ni sacar prendas algunas de vn lugar a otro, sino fuere a la cabeça de la jurisdiccion nõ hallando comprador en el lugar donde se tomare. Y mãdamos que los dichos concejos sean obligados al saneamiento de qualquiera quiebra que ouiere por falta de no ser abonados los dichos cogedores: y que el cogedor que fuere nombrado para vn año cobre las bullas que en aquel año se ouieren de pagar, y no pueda ser nombrado al dicho officio de cogedor contra su voluntad hasta tercero año. Y que los que fueren nombrados por tales cogedores, el año q̄ tuuieren el dicho cargo no puedan tener ni tengan contra su voluntad ningun officio real ni concegil y que sean francos y libres de huespedes, y bestias, y carretas de guia de qualquiera calidad y manera que sean, y que se les de salario a razon de vn maruedi por cada bulla de tasa de ados reales, de las que dieren cobradas. Y otro si mandamos que si en estos nuestros reynos se ouieren de publicar algunos jubileos de caxa para los dichos gastos de la guerra cõtra infieles, que los dichos cogedores se encargue de hazer apercebir cada vno en el lugar o concejo donde fuere cogedor y poner los sumarios que le fueren entregados por parte del thesorero del partido: & de poner las caxas donde se ha de hechar la limosna, y cobrar los maruedis que della se ouiere para acudir con ella al dicho thesorero, o a quien su poder ouiere: & que se les de por ello de salario a razon de ocho maruedis de cada millar de lo que procediere de los dichos jubileos, guardando los dichos cogedores cerca desto la orden que les fuere dada por el comissario general de la Cruzada: & que donde ouiere dos o mas lugares, o parrochias, o feligresias que fueren todas vn concejo q̄ no se nombre en el tal concejo mas de vn solo cogedor, ansi para la cobrança de las dichas bullas como de los dichos jubileos. Lo qual todo que dicho es mandamos que ansi guardeys y cumpla ys, & hagays guardar & cumplir: y que a cada concejo se entregue vn traslado desta nuestra carta, y lo tenga en el arca de concejo para que aya effecto lo en ella contenido: y mandamos que ningun thesorero ni factor cobre ni embie a cobrar a las dichas ciudades villas y lugares las dichas bullas y jubileos, ni aya otros cogedo

